

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
Demandante: **MONICA ROBLEDO GOMEZ.**
Demandado: **HORACIO HENAO CARDONA**
Radicado: **170014003010-2020-00259-00**
Interlocutorio No.: **820**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y teniendo en cuenta que no existe petición de medidas cautelares, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, inciso 2, ordenó que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ” (negrillas y subrayas del despacho)

Requisito que no fue cumplido en el presente proceso, pues de los anexos aportados no se puede extraer la obediencia de dicho canon procesal, pues no se informó el origen o la fuente de donde se obtuvo la dirección de notificación del demandado, sin tampoco existir la evidencia al respecto, siendo relevante tal situación si se tiene en cuenta que la dirección aportada difiere respecto de la ubicación donde se localiza el bien inmueble a restituir.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 384 del C.G.P, indica que a la demanda *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria,** ha de decirse que esta última se define como¹:*

¹ Sentencia C-523 de 2009, Corte Constitucional.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

“ aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”

Aparte señalado que sirve de utilidad al caso jurídico en concreto, toda vez que la prueba sumaria aportada al proceso, versa sobre una declaración extra juicio de dos personas que viven en el municipio de Chinchiná Caldas, respecto de un contrato de bien inmueble arrendado, que se ejecuta en el municipio de Manizales, Caldas, por lo que deberá argumentarse bajo criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, dicha prueba sumaria, pues su sustentación se considera fundamental dentro de los presupuestos de admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, en los términos del artículo 384 de la obra procesal.

En consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MONICA ROBLEDO GOMEZ de C.C 1.053.775.073,** en contra de **HORACIO HENAO CARDONA, de C.C 4.474.227** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

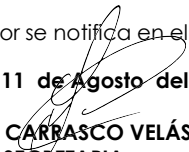
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctora **MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL** identificado con **C.C. No. 30.291.324 de Manizales, con T.P 96897 4.324.312 y T.P. 39366 del C.S.J,** en el proceso conforme a la designación de amparo de pobreza que le realizara el juzgado octavo civil municipal de esta ciudad, toda vez que no presenta ninguna inhabilidad

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

vigente para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado
No. 73 del 11 de Agosto del 2020.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ.
SECRETARIA